



**DOCUMENTO DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO DE VIDRALA, S.A. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016, TAL Y COMO FUE APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2017 Y PUBLICADO EL 22 DE FEBRERO DE 2017.**

Vidrala, S.A. (la “**Sociedad**”) ha elaborado y suscrito este documento (el “**Documento**”) con el objetivo de rectificar o ampliar determinada información contenida en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad correspondiente al ejercicio 2016, tal y como fue aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad de 21 de febrero de 2017 y publicado el 22 de febrero de 2017 (el “**IAGC**”).

La elaboración y suscripción del Documento se realiza a solicitud de la CNMV y de acuerdo con la comunicación de fecha 17 de octubre de 2017 dirigida por la CNMV a la Sociedad (el “**Requerimiento**”).

Para mayor claridad en la exposición y eficacia respecto del objetivo que se persigue, el Documento sigue una estructura de pregunta y respuesta. Es decir, el Documento recoge a continuación, literalmente extractadas, con su misma numeración, y en cursiva y entrecomilladas, aquellas cuestiones puestas de manifiesto por la CNMV en el Requerimiento como necesitadas de rectificación o ampliación; tales cuestiones van seguidas de la respuesta de la Sociedad.

\* \* \*

1. *“En el apartado A.3. del IAGC existen discrepancias en el número de derechos de voto declarado en los siguientes cinco consejeros, respecto al que consta en el registro de participaciones significativas: Dña. M<sup>a</sup> Virginia Urigüen Villalba, Dña. Teresa Zubizarreta Delclaux, D. Luis Delclaux Muller, D. Ramón Delclaux de la Sota y D. Esteban Errandonea Delclaux.”*

El apartado A.3 del IAGC recoge la última posición conocida por la Sociedad respecto de cada consejero, la cual se obtuvo de cada uno de ellos a solicitud de la Sociedad con motivo de la elaboración del IAGC. La Sociedad ha solicitado a los consejeros que actualicen su posición en el registro de participaciones significativas en caso de que efectivamente exista alguna discrepancia.

2. *“En el apartado C.1.3. del IAGC califican como consejero “otro externo” a D. Luis Delclaux Muller. Sin embargo, en el apartado C.1.17 del IAGC se indica que es administrador mancomunado de Bidaroa, S.L. Esta sociedad posee un 6,23% de los derechos de voto de Vidrala, tal como se indica en el apartado A.2.*

*A este respecto, el artículo 529 duodécimo del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante, LSC), establece que se considerarán consejeros dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados.”*

Se sugiere una posible discordancia entre, por un lado, la calificación del consejero D. Luis Delclaux Muller como “otro externo” y, por otro lado, la condición de dicho consejero de administrador mancomunado de un accionista significativo (en este caso, Bidaroa, S.L.). Así, se sugiere que la calificación adecuada del consejero D. Luis Delclaux Muller es de “dominical”. Para ello se parte de la premisa de equiparar la condición de administrador mancomunado de Bidaroa, S.L. con la condición de representante —ya sea orgánico o voluntario— de Bidaroa, S.L.

Según la información que se nos facilita, es necesario señalar que Bidaroa, S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada y que cuenta con tres administradores mancomunados (D. Luis Delclaux Muller incluido).

En primer lugar, de acuerdo con los artículos 210 y 233 del Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “LSC”), la representación orgánica de una sociedad limitada cuyo órgano de administración consista en varios administradores conjuntos —esto es, mancomunados— se ejercerá mancomunadamente —esto es, conjuntamente— al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos. Por tanto, la representación orgánica de Bidaroa, S.L. no corresponde a D. Luis Declaux Muller o a los otros administradores mancomunados individualmente, sino a dos de ellos conjuntamente.

En segundo lugar, en cuanto a la representación voluntaria, las facultades que le han sido delegadas no confieren la capacidad de representar a Bidaroa de forma autónoma en cuanto a su condición de accionista de Vidrala.

En consecuencia, el desempeño por el consejero D. Luis Delclaux Muller del cargo de administrador mancomunado de Bidaroa, S.L. no lo convierte en representante de Bidaroa, S.L. y, por tanto, no hace que deba recalificarse como “dominical”.

Como conclusión a lo anterior, es el entendimiento de la Sociedad que el consejero D. Luis Delclaux Muller no cumple con los supuestos previstos en el artículo 529 *duodecies* del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio en la medida en que (i) no posee una participación accionarial igual o superior a la que se considera legalmente como significativa; (ii) no ha sido designado por su condición de accionista, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía; (iii) ni representa, por el hecho de ser Administrador Mancomunado de Bidaroa S.L., a dicho accionista.

3. ***“En relación con las comisiones del consejo de administración (apartado C.2.1. del IAGC):***

- ***Deberán confirmar si la comisión de auditoría y la comisión de nombramientos y retribuciones tienen asignadas todas las funciones establecidas en el artículo 529 quaterdecies y 529 quindecies, respectivamente, de la LSC y, en caso de que no sea así, especificar cuáles de ellas no lo están.”***

La comisión de auditoría y la comisión de nombramientos y retribuciones tienen asignadas todas las funciones establecidas en el artículo 529 *quaterdecies* y 529 *quindecies*, respectivamente, de la LSC, tanto por estar así previsto en los textos sociales como por tener carácter imperativo los artículos 529 *quaterdecies* y 529

*quindecies* (y, por tanto, ser directamente aplicables y prevalecer sobre los textos sociales, cualquiera que fuese el contenido de estos).

En dicho sentido, el artículo 35.3 de los Estatutos sociales señala que “*El Consejo de Administración aprobará el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, determinando, de acuerdo con la legislación vigente, su composición y sus funciones y estableciendo los procedimientos que sean necesarios para desempeñar las mismas.*” No obstante, la Sociedad reconoce que, por error, la versión de los estatutos sociales publicada hasta ahora en la página web de la Sociedad no era la versión en vigor, sino una versión anterior. La Sociedad ya ha procedido a subsanar el error.

- *“No se explican las actuaciones más importantes durante el ejercicio de ninguna de las comisiones, tal como se requiere en el citado apartado.”*

Las actuaciones más relevantes de las comisiones durante el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2016 han sido las siguientes:

#### **Comisión de Auditoría y Cumplimiento**

Las principales actuaciones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en relación con el ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2016 han sido:

- (a) Análisis de la Información Pública Periódica, con carácter previo a su remisión a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Bilbao y Madrid, correspondiente al Informe Financiero Anual 2015, primer trimestre de 2016, primer semestre de 2016 y tercer trimestre de 2016.

Después del análisis realizado, y en todos los casos, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento aprobó el informe preceptivo relativo a dicha Información Pública Periódica, que en cada caso fue presentado al Consejo de Administración junto con la citada información para su aprobación y remisión a los Mercados de Valores.

Con fecha 21 de febrero de 2017, la Comisión ha procedido igualmente al análisis de la información que comprende el Informe Financiero Anual correspondiente al ejercicio 2016 (no debiendo analizar de forma específica la información relativa al segundo semestre de 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre).

- (b) Análisis de las cuentas anuales (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio neto y memoria) e informe de gestión de Vidrala, S.A. y de su Grupo Consolidado correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2016, así como la propuesta de distribución de resultados.

Después del análisis realizado, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento aprobó el informe preceptivo relativo a dichas cuentas anuales (balance,

cuenta de pérdidas y ganancias y memoria) e informe de gestión, que fue presentado al Consejo de Administración con carácter previo a que éste procediera a su formulación.

En su primera reunión de 2017, la Comisión ha analizado las cuentas anuales y el informe de gestión (que incluye el Informe Anual de Gobierno Corporativo junto con la información adicional a éste establecida por la legislación vigente), correspondiente al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2016 y emitido el informe preceptivo sobre las mismas.

- (c) Seguimiento de los procedimientos de auditoría externa: Se han celebrado reuniones con los auditores externos de Vidrala, S.A. y de sus sociedades dependientes, con el fin de abordar la planificación y analizar los procedimientos y resultados (tanto preliminares como definitivos) de la auditoría externa del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2015, así como la planificación y análisis del procedimiento y resultados preliminares de la auditoría externa para el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2016. En tal sentido, se ha producido la revisión por parte de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por los auditores externos en relación con la problemática contable y situación de los sistemas y procedimientos de elaboración y gestión de la información financiera de cada una de las sociedades del grupo Vidrala.

Igualmente se ha producido la designación de auditores externos -tanto en la sociedad dominante y su grupo consolidado, como en diversas sociedades filiales-, aprobando sus honorarios y velando por su independencia.

Finalmente, la Comisión, en su primera reunión de 2017, ha aprobado el preceptivo Informe anual relativo a la independencia del auditor externo, concluyendo que no existen razones objetivas para cuestionar la independencia del auditor externo.

- (d) Análisis de los procedimientos de auditoría interna y, en especial, de los procedimientos relativos al Sistema de Control Interno sobre el procedimiento de elaboración de la información financiera (SCIIF): La Comisión de Auditoría y Cumplimiento de acuerdo con sus funciones se ha reunido en sucesivas ocasiones para analizar el funcionamiento del departamento de auditoría interna de la Sociedad y evaluar sus actividades. Toma de consideración de la opinión de los auditores externos sobre el contenido del apartado del IAGC sobre Sistema de Control Interno sobre el procedimiento de elaboración de la información financiera (SCIIF), en la medida en que se somete dicha información voluntariamente a la consideración del auditor externo.

- (e) Verificación del estado contable de liquidez en relación con la aprobación de un dividendo a cuenta de los resultados de 2016.
- (f) Aprobación de la estrategia fiscal de la Sociedad.

#### **Comisión de Nombramientos y Retribuciones**

Las principales actuaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en relación con el ejercicio cerrado a fecha 31 de diciembre de 2016 han sido:

- (a) Elevar al Consejo de Administración la propuesta de nombramiento de D. Jan G. Astrand como consejero independiente de la Sociedad;
- (b) Informar favorablemente acerca de la propuesta de la reelección de D. Esteban Errandonea Delclaux y de D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Virginia Urigüen Villalba como consejeros de la Sociedad.
- (c) Proponer al Consejo de Administración la cuantía de las remuneraciones de los Consejeros y sus políticas y las remuneraciones de los altos directivos de la Sociedad.
- (d) Evaluar el desempeño del Consejo de Administración en el ejercicio y en especial, los efectos de dicho desempeño en la retribución variable de los Consejeros.
- (e) Informar favorablemente acerca del Informe Anual de Gobierno Corporativo y el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

– *“En lo referente a la comisión de auditoría, el reglamento del consejo de administración de la sociedad se remite en su artículo 16 a los Estatutos sociales y al propio reglamento de la comisión de auditoría.*

*Los Estatutos sociales, en su artículo 35, establece que “al menos uno de los miembros será consejero independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas”, y que “el Consejo de Administración designará, asimismo, de entre los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, un Presidente”.*

*A este respecto, se les recuerda que el artículo 529 quaterdecies de la LSC establece que “la comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas”, y que “el presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese”. Por*

*tanto, lo establecido en los Estatutos sociales en lo relativo a la presencia de consejeros independientes en la comisión no se adapta a lo establecido en la normativa, y tampoco se recoge la obligatoriedad de que el presidente sea un consejero independiente, ni de su rotación.*

*Por otra parte, el reglamento de la comisión de auditoría tampoco está adaptado a lo establecido en la normativa a este respecto, al establecer en su artículo 2 que “los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento serán necesariamente consejeros no ejecutivos, dos de los cuales serán independientes”.*”

En cuanto a los estatutos sociales, la redacción del artículo 35 no contraviene la del artículo 529 *quaterdecies* o al resto de normativa aplicable, pues establece: “1.- El Consejo de Administración, además del supuesto de delegación de facultades a que se refiere el artículo anterior, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a materias propias de su competencia. 2.- En todo caso, el Consejo de Administración contará con una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. 3.- El Consejo de Administración aprobará el Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y el Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, determinando, de acuerdo con la legislación vigente, su composición y sus funciones y estableciendo los procedimientos que sean necesarios para desempeñar las mismas.” No obstante, la Sociedad reconoce que, por error, la versión de los estatutos sociales publicada hasta ahora en la página web de la Sociedad no era la versión en vigor, sino una versión anterior (vid apartado anterior). La Sociedad ya ha procedido a subsanar el error.

En cuanto al Reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, el Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado en su reunión de 26 de octubre de 2017 modificar la redacción del artículo 2, con objeto de adaptarla a lo dispuesto en la literalidad del artículo 529 *quaterdecies* LSC.

Así, la nueva redacción del artículo 2 del reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento establece:

*“Artículo 2º.- Composición.*

1.- *La Comisión estará constituida por un mínimo de tres consejeros, que serán designados por el Consejo de Administración de la Sociedad.*

*La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.*

2.- *Los miembros de la Comisión serán nombrados por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de su posible reelección. La renovación, reelección y*

*cese corresponderá al Consejo de Administración, de conformidad con lo previsto en la ley y estatutos de la sociedad.*

- 3.- *El Consejo de Administración designará asimismo, de entre los miembros de la Comisión, un Presidente, que necesariamente deberá ser un consejero independiente. El cargo de Presidente no podrá ser desempeñado por un plazo superior a cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.*

*Asimismo, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento designará la persona que desempeñe las funciones de Secretario de la Comisión, que no necesitará ser consejero y que, en todo caso, deberá cumplir aquellas obligaciones previstas para los consejeros en este Reglamento que, por su naturaleza, le resulten de aplicación.”*

El nuevo texto del reglamento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento fue publicado el 27 de octubre de 2017 en la página web de la CNMV mediante notificación de información relevante y ya consta a disposición del público en la página web de la Sociedad.

Sin perjuicio de todo lo anterior, y como se indica en el IAGC, la Sociedad ha venido cumpliendo y cumple con lo dispuesto en el artículo 529 *quaterdecies* LSC respecto de la composición de la Comisión de auditoría y cumplimiento.

4. **“Se han detectado incidencias en el grado de seguimiento declarado de las siguientes recomendaciones:**

- ***Recomendación 3: la sociedad declara cumplir parcialmente la recomendación. Sin embargo, de la explicación proporcionada por la sociedad se deduce que la recomendación no es seguida por la misma.”***

Durante la celebración de la junta general ordinaria, el presidente del Consejo de administración informa verbalmente de los aspectos más relevantes del gobierno corporativo, remitiéndose en muchos aspectos a la existencia y contenido del IAGC. Asimismo, en las áreas de su competencia, las intervenciones que en la Junta General realizan los presidentes de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones se refieren a las materias más relevantes en materia de gobierno corporativo durante el ejercicio.

Por tanto, se cumple con la parte general de la exigencia de la recomendación (*informar*), pero no con la parte concreta (*el nivel de detalle con que se debe informar*), pues el presidente del consejo de administración (o en su caso, de las comisiones correspondientes) —por los motivos que se recogen en el IAGC— no informa verbalmente y con particularidad (a) de los cambios acaecidos desde la anterior junta general ordinaria, y (b) de los motivos concretos por los que la compañía no sigue alguna de las recomendaciones del Código de Gobierno Corporativo y, si existieran, de las reglas alternativas que se aplican en esa materia.

Al cumplir la Sociedad con la parte general de la recomendación, pero no con la parte concreta, la Sociedad entiende que cumple parcialmente con la recomendación.

- ***“Recomendación 4: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, la política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto no está publicada en la página web, tal como establece la recomendación.”***

Puesto que la Sociedad no cumple con el segundo párrafo de la recomendación (esto es, aquel que exige que la política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto esté publicada en la página web), la Sociedad rectifica la declaración realizada respecto de la Recomendación 4, que pasa de “Cumple” a “Cumple parcialmente”.

En cualquier caso, la Sociedad está preparando una “política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto” que será publicada en la página web próximamente.

- ***“Recomendación 27: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, en el apartado C.1.28 se indica que no existen procesos formales para la delegación de votos en el consejo de administración, y en el apartado C.1.30 se señala que el porcentaje de asistencias sobre el total de votos durante el ejercicio es del 96,42%. Por tanto, la recomendación no sería seguida por la sociedad en su totalidad.”***

El cumplimiento de la Recomendación 27 exige la atención de tres requisitos: (a) que las inasistencias de los consejeros a las reuniones del consejo de administración se reduzcan a los casos indispensables, (b) que dichas inasistencias se cuantifiquen en el IAGC y que (c) de producirse dichas inasistencias, se otorgue representación con instrucciones por el consejero no asistente.

La existencia de “procesos formales para la delegación de votos en el consejo de administración” no se señala en la Recomendación 27 como uno de los tres requisitos que deban atenderse para el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el hecho de que esos procesos formales no se establezcan estatutaria o reglamentariamente no impide a los consejeros cumplir con el requisito (c) — como parece dar a entender el Requerimiento—, pues cualquiera de ellos puede otorgar representación con instrucciones —esto es, delegación de voto— en caso de inasistencia y cumplir así con la Recomendación 27. Dicho de otra manera, no hace falta que se establezcan procesos formales estatutaria o reglamentariamente para que, en caso de inasistencia, cualquier consejero pueda otorgar representación con instrucciones y cumplir así con la Recomendación 27. La posibilidad de otorgamiento de representación con instrucciones por un miembro del consejo de administración se basa en las instituciones civiles del mandato y la representación voluntaria y tiene reflejo legal específico en el artículo 247 LSC. Asimismo, dicha posibilidad viene prevista en el artículo 31 de los estatutos de la Sociedad.



En consecuencia, es correcta la afirmación del apartado C.1.28, pues —como tales— no existen procesos formales para la delegación de voto en el consejo de administración. Asimismo, es correcta también la declaración de cumplimiento total de la Recomendación 27: (a) las inasistencias de los consejeros a las reuniones del consejo de administración se han reducido a los casos indispensables (lo que no se pone en cuestión en el Requerimiento), (b) dichas inasistencias se han cuantificado en el IAGC (lo que no se pone en cuestión en el Requerimiento), y (c) a pesar de no existir procesos formales para la delegación de voto, los consejeros afectados han otorgado representación con instrucciones cuando dichas inasistencias se han producido.

- ***“Recomendación 36: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, en el IAGC no se describen el proceso y las áreas evaluadas, tal como establece la misma, por lo que el grado de seguimiento declarado no es correcto.”***

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad evalúa, al tiempo de la determinación de la retribución variable, la aportación que cada Consejero realiza al funcionamiento del Consejo de Administración, la calidad y eficacia de su funcionamiento, y, en particular, el desempeño del Presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración recibe, en el seno de la sesión del Consejo de Administración, la información que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones prepara, y, tomando nota de la misma, no plantea especiales comentarios o actuaciones con relación a la misma.

Hasta la fecha, la Sociedad ha considerado, como consecuencia del entendimiento de un correcto nivel de funcionamiento del Consejo de Administración, que las medidas adoptadas eran suficientes y que daban, en lo esencial, cumplimiento a la Recomendación 36 por cuanto se recibían las conclusiones que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones planteaba.

En el presente ejercicio la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ha resuelto promover un sistema de autoevaluación de los miembros del Consejo de Administración y la presentación de las conclusiones del mismo en el seno del Consejo de Administración, al objeto de que pueda tomar sus conclusiones y resolver acerca de, entre otras cuestiones:

- a) La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración;
- b) El funcionamiento y composición de sus comisiones;
- c) La diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración;
- d) El desempeño del Presidente; y
- e) El desempeño de cada consejero.

En cualquier caso, la Sociedad no considera que, por la naturaleza de su base accionarial y composición del Consejo, sea necesario encargar en este ejercicio la evaluación a un consultor externo. Esta circunstancia se valorará de nuevo en

el seno de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones durante el ejercicio 2018 y se adoptará la decisión, de la que se dará cumplida cuenta en el IAGC correspondiente a dicho ejercicio.

Por todo lo anterior, la Sociedad rectifica la declaración realizada respecto de la Recomendación 36, que pasa de “Cumple” a “Explique”.

- ***“Recomendaciones 42, 50 y 53: la sociedad declara cumplir estas recomendaciones. Sin embargo, las funciones establecidas en las mismas no se recogen en el apartado C.2.1. del IAGC. Por tanto, deberán indicar si dichas funciones están asignadas a las correspondientes comisiones en el reglamento del consejo, en los Estatutos sociales o en alguna otra normativa interna de la compañía.”***

A pesar de que algunas de las funciones mencionadas no se encontraran expresamente atribuidas literalmente a las comisiones en los textos sociales, éstas vienen realizando las mismas *de facto*, y sobre todo, aquellas que vienen expresamente impuestas por los artículos 529 *quaterdecies* y 529 *quindecies* (siendo, por tanto, directamente aplicables).

- ***“Recomendación 45: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, en el apartado E no se indica que la sociedad tenga fijado un nivel de riesgo que considere aceptable. En concreto, en el apartado E.4. del IAGC, no se responde a la información requerida en el mismo.”***

Conforme se infiere de la información que se aporta en el apartado E del IAGC, el Grupo Vidrala define en su sistema de gestión de riesgos los posibles impactos que la materialización de los mismos puede tener, teniendo en cuenta criterios económicos, criterios operativos u operacionales, criterios reputacionales o criterios de cumplimiento legal.

Los parámetros que se infieren de dicha matriz son evaluados en cada momento y adaptados a la evolución del Grupo Vidrala.

Para los riesgos que se consideran críticos, existen análisis y revisiones con un nivel de seguimiento y toma de decisiones específica, con procedimientos *ad-hoc*, que permiten promover de forma especial su control y mitigación. Dentro de esos procedimientos de seguimiento, se incluyen mediciones cuantitativas de dichos riesgos más relevantes en forma de análisis de sensibilidad económica.

Para aquellos riesgos que no se consideren críticos, la dirección financiera, en su evaluación periódica, y la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en su revisión anual, identifica potenciales cambios significativos de valoración o especiales debilidades que pudieran hacer que la consideración del riesgo requiriera una mayor atención o un procedimiento especial de consideración, de tal forma que el seguimiento se pudiera maximizar. Igualmente, el análisis de sensibilidad económica de dicha evolución es uno de los parámetros a considerar en el análisis.

En consecuencia, no puede afirmarse que la Sociedad no tenga un nivel de tolerancia al riesgo que considere aceptable, en la medida en que el seguimiento que de los riesgos se lleva a cabo, puede concluir la necesidad de o bien

extremar los procedimientos, análisis y seguimientos o bien -si el riesgo se considera que deja de tener relevancia por las circunstancias que toquen en cada momento- relajar su seguimiento para focalizar el análisis en otras circunstancias que así lo requieran.

- ***“Recomendación 52: la sociedad declara que la recomendación no le resulta de aplicación. Sin embargo, teniendo en cuenta que según se indica en el apartado C.2.1. del IAGC, la sociedad tiene constituida una comisión de estrategia e inversiones, la recomendación sí le sería aplicable, y no la seguiría, al menos en su totalidad.”***

La Recomendación 52 se refiere a las comisiones de supervisión y control distintas de las legalmente obligatorias. Si bien la comisión de estrategia e inversiones de la Sociedad no es una de las legalmente obligatorias, no se trata de una comisión de supervisión y control, en atención a las funciones que tiene atribuidas y las tareas que a tales efectos desarrolla. Por tanto, la Recomendación 52 no resulta de aplicación a la Sociedad, pues carece de comisiones de supervisión y control distintas de las legalmente obligatorias.

- ***“Recomendación 57: la sociedad declara cumplir la recomendación, que establece, entre otros, que se circunscriban a los consejeros ejecutivos las remuneraciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad y al desempeño personal.***

***Sin embargo, según se indica en el IARC, los consejeros tienen sistemas de remuneración variable, y ninguno de ellos es ejecutivo, por lo que el grado de seguimiento declarado no es correcto.”***

Puesto que la Sociedad no cumple con el requisito de que se circunscriban a los consejeros ejecutivos las remuneraciones variables ligadas al rendimiento de la sociedad y al desempeño personal, pero sí con el resto de la recomendación, la Sociedad rectifica la declaración realizada respecto de la Recomendación 57. Por tanto, dicha declaración pasa de “Cumple” a “Cumple parcialmente”.

- ***“Recomendación 58: la sociedad declara cumplir la recomendación. Sin embargo, según se desprendería del IARC, su contenido no se seguiría, al menos en su totalidad, dado que los componentes variables de la remuneración no se configurarían sobre la base de un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos a corto, medio y largo plazo, ni parecen incluir criterios no financieros, tal como establece la misma.”***

Como se establece en el IARC, una parte de la remuneración variable viene dada por la consecución de resultados del grupo, medidos estos por el resultado operacional y el beneficio neto. Puesto que los resultados del grupo son anuales, también lo son las magnitudes de medida establecidas y, por tanto, esa parte de la remuneración variable descansa en el cumplimiento de objetivos a corto plazo.

Como se establece en el IARC, otra parte de la remuneración variable viene dada por la definición del plan estratégico del grupo y su ejecución y desarrollo posterior. Los planes estratégicos del grupo son los documentos que marcan las

líneas estratégicas de actuación de la sociedad y, en consecuencia, recogen sus objetivos para el medio y largo plazo. Algunos de tales objetivos son de carácter no financiero. Así, puesto que parte de la remuneración variable descansa en el grado de ejecución y desarrollo de los planes estratégicos, esa parte de la remuneración variable descansa en el cumplimiento de objetivos a medio y largo plazo, de carácter tanto financiero como no financiero.

De la combinación de los dos párrafos anteriores se deduce que los componentes variables de la remuneración se configuran sobre la base del cumplimiento de objetivos tanto a corto como a medio y largo plazo, alguno de los cuales es de carácter no financiero. Por tanto, entendemos que la Sociedad cumple.

- ***“Recomendación 63: la sociedad declara que la recomendación no le resulta de aplicación. Sin embargo, según se desprende del IARC, los consejeros tienen un sistema de retribución variable, por lo que sí le resultaría aplicable, no siguiendo su contenido.”***

La Recomendación 63 alude a la inclusión de determinadas cláusulas en los acuerdos contractuales con los consejeros. Por tanto, el supuesto de hecho de la Recomendación 63 parte de la existencia de acuerdos contractuales con los consejeros.

La sociedad no tiene consejeros de carácter ejecutivo. Por tanto, la Sociedad no ha suscrito con ninguno de sus consejeros los contratos previstos en el artículo 249.3 LSC, ni ningún otro tipo de contrato, ni está obligada a ello. Puesto que no hay acuerdos contractuales con los consejeros, no se da uno de los elementos del supuesto de hecho de la Recomendación 63 y, en consecuencia, ésta no resulta aplicable a la Sociedad.

5. ***“Las explicaciones que facilitan sobre algunas de las recomendaciones que no se siguen o se siguen parcialmente - recomendaciones 6, 7, 14, 17, 18, 25, 40 y 47 - reiteran básicamente el hecho del incumplimiento ya declarado o solo indican la existencia de una desviación respecto de la recomendación, pero no desarrollan los motivos específicos por los que la Sociedad no las sigue. En consecuencia, se considera que estas explicaciones no contienen toda la información suficiente para que los accionistas, los inversores y los mercados en general, puedan juzgar los motivos que justifican el proceder de la Sociedad.***

***La legislación española deja a la libre autonomía de cada sociedad la decisión de seguir o no las recomendaciones de gobierno corporativo, pero exige que cuando no lo hagan, revelen los motivos que justifiquen su proceder, al objeto de que los accionistas, los inversores y los mercados en general puedan juzgarlos.***

***El apartado 4 del artículo 540 de la LSC establece el contenido mínimo del Informe Anual de Gobierno Corporativo y, la letra g de este artículo, requiere que las sociedades declaren el grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.***

***Con fecha 19 julio de 2016, esta CNMV publicó la "Guía Técnica de buenas prácticas del principio "cumplir o explicar"". Expliquen los motivos por los que, en su caso, se hubieran separado de los criterios y prácticas contenidos en la citada Guía."***

Se realizan a continuación las ampliaciones requeridas sobre las explicaciones que atañen al no cumplimiento o cumplimiento parcial de las recomendaciones mencionadas:

- Respecto de la Recomendación 6, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple con dicha recomendación, pero se encuentra valorando actualmente la oportunidad de elaboración de parte de la documentación a la que se refiere. Hasta ahora, no ha venido elaborando o publicando alguno de los informes que se mencionan por no haberlo considerado relevante, sin perjuicio de que las comisiones correspondientes sí hayan cumplido con los deberes de elaboración de los informes que tienen asignados.
- Respecto de la Recomendación 7, como se indica en el IAGC, la Sociedad no cumple con dicha recomendación, pues entiende que la retransmisión en directo no es una demanda por parte de los accionistas. Esto es, a la vista del tamaño y capitalización de la Sociedad, de la composición de su capital social y del desarrollo habitual de las reuniones de la junta general, la Sociedad entiende que la retransmisión en directo no tendría una acogida amplia y un seguimiento relevante, acarrearía más costes que beneficios generaría y, por tanto, no sería una medida cuya implementación aportase valor al gobierno corporativo de la Sociedad.
- Respecto de la Recomendación 14, la Sociedad no tiene una política de selección de consejeros porque, *de facto*, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ha venido velando por que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del consejo de administración y porque se favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género, cumpliendo con su labor de información previa. Por tanto, como se indica en el IAGC, desde un punto de vista práctico, la rotación de miembros de administración no ha requerido hasta la fecha la elaboración de una política de selección de consejeros.
- Respecto de la Recomendación 17, no siendo la Sociedad de elevada capitalización, la proporción de consejeros "independientes" asciende al 25% —por tanto, no alcanza el tercio recomendable—, pero la proporción agregada de consejeros "independientes" y "otros externos" asciende al 50%. La Sociedad considera que dichas proporciones son adecuadas para la configuración del consejo de administración a la vista de la composición de su accionariado y, por tanto, que no es necesario dotarse por el momento de más consejeros independientes.
- Respecto de la Recomendación 18, la Sociedad sólo publica en su página web parte de la información requerida por la recomendación. El resto de la información viene recogida en el IAGC, que igualmente se publica en la web. No se publica ni directa ni indirectamente la biografía de los consejeros, a

excepción de la del presidente. Por tanto, la Sociedad considera que cumple parcialmente la recomendación 18, como se indica en el IAGC.

- Respecto de la Recomendación 25, la Sociedad cumple con la primera parte de la recomendación (aseguramiento de la disponibilidad de tiempo de sus consejeros no ejecutivos), pero no con la segunda parte (establecimiento de un número máximo de consejos de los que pueden formar parte), por lo que cumple parcialmente. Como se indica en el IAGC la Sociedad no lo considera preciso a la vista de la composición del consejo de administración.

Es decir, puesto que ni es ni ha venido siendo habitual que los consejeros no ejecutivos de la Sociedad formen parte de otros consejos de administración, no está en riesgo el grado de asistencia de los mismos a las reuniones y su dedicación a las mismas —que es elevado— y, por tanto, no se considera preciso adoptar restricciones al efecto.

- Respecto de la Recomendación 40, la Sociedad dispone de una unidad de auditoría interna para velar por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno, bajo la supervisión de la comisión de auditoría. No obstante, al encontrarse dicha unidad dentro del departamento financiero, ésta depende en última instancia del cuerpo directivo y no del presidente no ejecutivo o de la presidenta de la comisión de auditoría. En consecuencia, como se indica en el IAGC, la Sociedad cumple con la recomendación parcialmente.

La Sociedad ha venido considerando que la estructura organizativa descrita satisface suficientemente el objetivo de la Recomendación 40, a la vez que permite un análisis interno de la información más completo y un proceso de toma de decisiones y solución de deficiencias e irregularidades más eficaz. Sin perjuicio de ello, como se indica en el IAGC, la implantación de la estructura organizativa descrita en la Recomendación 40 se encuentra bajo análisis.

- Respecto de la Recomendación 47, los miembros de la comisión de nombramientos y de retribuciones se designan procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar, pero la mayoría de dichos miembros no son independientes. En consecuencia, como se indica en el IAGC, la Sociedad cumple con la recomendación parcialmente. La Sociedad considera adecuada la composición de la comisión (dos independientes, un dominical y un “otro externo”), que además se ajusta a lo exigido por el artículo 529 *quindecies*. Por tanto, la Sociedad no ve necesario incorporar un independiente adicional o cesar a alguno de los no independientes para alcanzar la mayoría prevista en la Recomendación 47.

\* \* \*